



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-643-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: tiempos en televisión

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de mayo, Sebastián Ortiz Gaytán presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en que denunció a Víctor Oswaldo Fuentes Solís en su carácter de candidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional, por la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de su participación en una entrevista efectuada el día primero de mayo en el programa denominado “Azul de noche”, el cual se transmitió en “Azteca Noreste”. Una vez que la Junta Local Ejecutiva remitió las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ésta integró el expediente UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/258/PEF/315/2018 y previa investigación preliminar, el treinta y uno de mayo determinó desechar la denuncia, porque no existía indicio alguno de probable contratación o adquisición de tiempo en televisión. El trece de junio esta Sala Superior resolvió el recurso de revisión del PES identificado con la clave de expediente SUP-REP-240/2018, donde determinó revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica, por estar sustentado en consideraciones que atañen al fondo del asunto. En observancia a lo decidido en el fallo indicado, la Unidad Técnica llevó a cabo la sustanciación del procedimiento y una vez concluida remitió el expediente a la Sala Especializada. Recibidas las constancias, la Sala Especializada integró el expediente

SRE-PSC-185/2018 y dictó sentencia el 29 de junio, donde consideró inexistente la infracción a la normativa electoral. Inconforme con esa determinación, Sebastián Ortiz Gaytán, parte denunciante en el procedimiento, interpuso ante la Sala Especializada recurso de revisión del PES.

El recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada y se sancione a los sujetos denunciados, pues en su concepto existió un llamado al voto en la entrevista que evidencia la infracción a la normativa electoral. Señala que contrario a lo afirmado por la responsable, en la entrevista sí se vertieron frases para persuadir a la opinión pública, porque el conductor del programa mencionó “Vota por Víctor” a manera de canción de campaña electoral, lo que constituye una expresión inequívoca de llamado al voto. Entonces, a su juicio la Sala Especializada resolvió de forma incongruente y sin una adecuada argumentación, dado que analizada de forma aislada o en el contexto de la entrevista, la expresión referida tiene un significado inequívoco para las personas que vieron el programa.

El agravio se considera infundado por una parte e inoperante en el resto. El primer calificativo se impone, porque adversamente a lo que sostiene el recurrente la sentencia no adolece de incongruencia, puesto que la Sala Especializada no esgrimió argumentos contradictorios. Al respecto, este tribunal ha razonado que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por otra parte, se considera inoperante el agravio, dado que el recurrente se limita a señalar que la expresión “Vota por Víctor” es inequívoca para los televidentes y puede persuadir a la opinión pública; que la argumentación de la Sala Especializada fue incorrecta, porque se llegaría al absurdo de que las frases “se miden sin el contexto”, pues una manifestación aislada sería un sinsentido; que la interpretación de la jurisprudencia no da lugar a dudas, pues se refiere a manifestaciones que denoten un pensamiento en el electorado; y, que el argumento de espontaneidad resulta absurdo, pues siempre que se esté abordando un tema distinto al electoral y se introduzca una expresión que pueda influir en el electorado, no será considerada como constitutiva de infracción.

Lo cierto es que en el fallo se argumentó que no existía indicio alguno de contratación o concertación; que el análisis integral de la entrevista denotaba un genuino ejercicio periodístico; que no existía elemento alguno para considerar que se trató de una simulación; que también se concedió un espacio similar a otra candidata en distinta fecha; que las temáticas abordadas fueron diversas y definidas a través de una dinámica de preguntas y respuestas en las que se advertía espontaneidad; y, que en la denuncia no se exhibieron las pruebas ni los argumentos para demostrar la infracción, por citar los aspectos más relevantes. Lo anterior no fue cuestionado y por sí mismo es suficiente para sostener el sentido de la resolución controvertida.

Se confirma la sentencia recurrida.